

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL

Medellín, treinta (30) de mayo de dos mil catorce (2014)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
RADICADO:	05001 33 33 009 2013-00241
DEMANDANTE:	GABRIELA BETANCUR ARANGO
DEMANDADO:	CASUR
ASUNTO:	RESUELVE INASITENCIA A AUDIENCIA INICIAL

El 12 de mayo de 2014, siendo las 9:30 a.m. se llevó a cabo la reanudación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, a la cual no compareció el Dr. Jesús María Escobar Valor en calidad de apoderado de la demandante.

El 15 de mayo siguiente, el citado profesional del derecho allegó un escrito informando que debido a una afección gastrointestinal se encontraba incapacitado los días 10, 11, 12 y 13 del mes de mayo de 2014, razón por lo cual no pudo asistir a la audiencia (folio 77);

Como soporte de la justificación presentada, allegó la incapacidad suscrita por el Medico Valerio Martínez Meriño, tal como se observa a folio 78.

Ahora bien, El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone la imposición de una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cargo de los apoderados que no concurran a la diligencia. Así mismo establece que *“ El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia”*.

Conforme lo anterior, la justificación presentada por el Dr. Jesús María Escobar Valor y los documentos aportados para respaldar la misma, considera el despacho que no le fue posible asistir a tal diligencia, por motivos ajenos totalmente al apoderado de la demandante; razón por la cual será aceptada la excusa presentada.

En efecto, como se advierte en el artículo 180 del CPACA, la justificación solo exonera al apoderado que incurre en la falta de las consecuencias pecuniarias, por lo que en mérito de la decisión anterior el Dr. JESÚS MARÍA ESCOBAR VALOR no será objeto de sanción.

NOTIFÍQUESE

**FRANCY ELENA RAMIREZ HENAO
JUEZ**

NVM.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, _____. Fijado a las 8 a.m.

Secretaria